

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

V I S T O S los autos del juicio **1625/2018** propuesto en la vía especial de alimentos retroactivos por ******* en contra de *******; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

“Artículo 142. Es juez competente (...)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

“Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

Artículo 2. *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

Artículo 35. *Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

Artículo 40. *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

I. Alimentos.”

II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, *** exigieron:

*“a) Para que se condene al demandado al pago de las pensiones alimenticias vencidas a partir del mes de septiembre de 1998, y que sean cuantificadas de forma mensual y de acuerdo a la canasta básica, hasta el día 31 de Agosto de 2007 para la suscrita ***; hasta el día 29 de Agosto de 2008 para el suscrito ***; y hasta el día 29 de Enero de 2010 para el suscrito ***;*

b) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se eroguen con motivo de la tramitación del presente juicio, y que por causa de este nos vimos obligados a promover.”

*** no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, a pesar de haber sido debidamente emplazado el día ocho de octubre de dos mil veinte, según consta en la cédula de notificación que obra a fojas 90 a 92.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que exponen ***, en su demanda, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

III. VÍA PROCESAL

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán

facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvenición, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

A. Por parte de *** se desahogaron las pruebas siguientes.

1. La **documental pública**, consistente en el atestado de matrimonio expedido por del Registro Civil relativo -foja 8- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se obtiene, que *** y ***, contrajeron matrimonio civil el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y dos bajo el régimen de sociedad conyugal.

2. Las **documentales públicas**, consistentes en los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de los actores -fojas 9 a 11- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 a 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se demuestra que ***, nacieron el ***, *** y ***, respectivamente, siendo sus padres *** y ***.

3. Las **documentales públicas**, consistentes en las copias simples de las credenciales de elector a nombre de *** -fojas 12 a 14- a las cuales se les concede valor demostrativo, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que los actores en su demanda manifestaron bajo protesta de decir verdad que

dichos documentos son iguales a sus originales, y de la cual se obtiene, que se encuentran a nombre de *******, con domicilio en calle ******* –la primera y el último de los mencionados- y el segundo de ellos, en *******, ambos de esta ciudad de Aguascalientes.

4. Las documentales públicas, consistentes en los certificados *******, ******* y ******* expedidos por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, que en copias certificadas por el notario público número cuarenta y siete de los del Estado obran a fojas 15, 17 y 19 de los autos, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se demuestra que, ******* acreditó el plan de estudios de ******* (plan 1995) el cual fue expedido en fecha *******; así mismo, ******* acreditó el plan de estudios de licenciatura en mercadotecnia (plan 2001) el cual fue expedido el día *******; y ******* el día *******, le fue expedido el certificado con el cual acreditó el plan de estudios de ******* (plan 2005).

5. Las documentales privadas, consistente en las copias simples de los títulos profesionales expedidos por la Universidad Autónoma de Aguascalientes a nombre de ******* – fojas 16, 18 y 20- a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con las documentales públicas – visibles 15, 17 y 19- previamente valoradas, y con las cuales se demuestra, que a los actores les fue otorgado los títulos de *******, ******* y *******.

6. Las documentales privadas, consistente en las copias simples de:

a) Una impresión de pantalla de una página de facebook –fojas 21 a 23-

b) Impresión de renta de casas y cabañas, -fojas 24 a 29-.

c) Impresión de una tabla que contiene los valores que asigna el CONEVAL a la canasta alimentaria desde el año mil novecientos ochenta y nueve al dos mil dieciséis, -foja 30-

Dichas constancias se valoran de acuerdo con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, negándoles valor probatorio porque, aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, era menester adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en la especie.

Apoya estas consideraciones la jurisprudencia por reiteración emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-2, Tesis I.4o.C. J/19, página 677, que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. Amparo directo 184/90. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Amparo en revisión 1219/89. Patricia Montaña Erkambrack. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 694/89. Feliciano Zepeda Mariscal. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88. Arturo González

Flores. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S. A. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.”

B. Por parte de *** no se desahogaron elementos de convicción.

C. De las pruebas oficiosas.

Cabe señalar, que se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica del demandado en el periodo reclamado es decir, del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho a la emisión del informe correspondiente, siendo las **documentales públicas**, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1” -foja 117-, de la cual se advierte, que no se localizaron registros de declaraciones presentadas por ***.

-La encargada del departamento contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** -foja 116-, del cual se advierte, que ***, cuenta con dos registros como patrón con estatus de baja a partir del once de noviembre de dos mil once y veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente.

-La jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** -foja 119- del cual se obtiene, que se localizó un inmueble registrado a nombre del demandado, siendo éste el ubicado en *** de esta ciudad.

-La Jefa de departamento de registro de vehículos de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes** -fojas 114 y 115-, del cual se obtiene, que el demandado cuenta con *** registrados a su nombre siendo los siguientes:

*Modelo ***.

V. ESTUDIO DE FONDO

*** con las documentales expedidas por el Registro Civil del Estado –fojas 9 a 11- previamente valoradas, demostraron que son hijos de *** y ***.

Para efectos de la presente resolución, destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, determinó la posibilidad de exigir el pago de forma retroactiva de los alimentos que merecía el acreedor alimentario siendo menor de edad, afirmando que:

1. Los alimentos constituyen un derecho fundamental de los menores, consagrado en el artículo 4° de la Constitución;

2. Los alimentos se configuran como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad;

3. El derecho a los alimentos se actualiza sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de un menor es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos;

4. Tratándose de menores, la necesidad alimenticia se presume;

5. No existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos.

En atención a dichas premisas, concluyó que si el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento –nace el vínculo paterno-materno-filial-, puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento y, es en atención a ello, que resulta procedente retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del

nacimiento del menor y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

En el caso a estudio, *** afirman, que el día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho el hoy demandado *** los corrió de su casa junto con su señora madre y que desde esta fecha omitió otorgarles alimentos a su favor, argumentos que no fueron desvirtuados por el demandado pues al ser omiso en dar contestación a la demandada entablada en su contra fueron aceptados de manera tácita, generando una presunción de certeza en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Aunado a ello, si los alimentos son una obligación de los padres hacia con los hijos, luego, de acuerdo a lo establecido en los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, sin embargo, el que niega solo está obligado a probar: 1) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; 2) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; 3) Cuando se desconozca la capacidad; y, 4) Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En la especie, *** de acuerdo a los citados artículos, se encontraba obligado a probar el cumplimiento a su deber alimentario que ahora le reclaman los actores. Sostener lo contrario, sería obligar a *** a probar un hecho negativo, pues tendría que acreditar que *** no les proporcionó alimentos.

Ahora bien, los actores pretenden el pago de alimentos hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil siete, veintinueve de agosto de dos mil ocho y veintinueve de enero de dos mil diez, respectivamente, sin embargo, con las pruebas valoradas ha quedado demostrado que ***, alcanzaron la mayoría de edad en las fechas precisadas en el párrafo que antecede **nueve de octubre del año dos mil dos, veinte de febrero del año dos mil cuatro y veintitrés de**

diciembre de dos mil cinco respectivamente, y por tener más de dieciocho años cumplidos, lo anterior, de acuerdo con los artículos 670 y 671 del Código Civil de Aguascalientes.

Luego, se estima que *** a pesar de haber demostrado con las documentales públicas emitidas por la Universidad Autónoma de Aguascalientes –fojas 15 a 20– previamente valoradas, que recibieron su título universitario al haber acreditado el plan de estudios de ***, ***, y ***, con posterioridad a que éstos alcanzaron la mayoría de edad; empero, al disponer libremente de su persona y sus bienes, cuentan con la capacidad de allegarse alimentos para su subsistencia y sin que con las pruebas valoradas, los actores hayan demostrado que a pesar de haber alcanzado ese estatuto jurídico perfecto, necesitaron seguir percibiendo alimentos por parte de *** con posterioridad a la fecha en que alcanzaron la mayoría de edad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo ocho romano, del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho que a la letra dice:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

Esto es así, en razón de que, si el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor alimentista lo necesario para su propia subsistencia en forma integral, es decir, dotarlo de sustento, vestido, educación, habitación, atención médica,

etc., que le permitan vivir con decoro, dicho de otra manera, el fin de la institución alimentaria es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios de los recursos indispensables para el desarrollo normal de la vida, lo que permitirá la plena eficacia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, de acuerdo al contenido de los artículos 25 de la Declaración de los Derechos Humanos y 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptos legales que a continuación se transcriben:

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

“Artículo 11. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

En este contexto, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en atención a su dignidad como ser humano.

Al respecto, el Código Civil del Estado prevé sobre los alimentos para los hijos:

“Artículo 325.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a los adultos mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 331.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

A lo anterior debe agregarse que se ha determinado que los alimentos son de orden público y de interés social y que éstos derechos alimentarios surgen desde el nacimiento, luego, el origen de la obligación de los padres de otorgar alimentos tiene su fundamento en la relación paterno-filial, lo cual, ha quedado plenamente demostrado el nexo biológico entre *** y el demandado ***.

Por ende, si los alimentos caídos tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que tuvieron ***, **la prestación que reclaman es procedente, pero solo hasta que estos cumplieron la mayoría de edad,** ello en atención a las consideraciones previamente referidas, ya que no aportaron elemento de convicción para demostrar que a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, tenían la necesidad de que su padre -hoy demandado- les proporcionara

alimentos, lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1388/2016, donde señaló:

“En un caso similar, en el amparo directo en revisión 5781/2014, esta Primera Sala reiteró la procedencia del pago de una pensión alimenticia desde el momento del nacimiento. No obstante, en dicho asunto, quien solicitó el pago fue la acreedora alimentaria una vez que alcanzó la mayoría de edad. Cuestión que no resultó un obstáculo para evaluar el derecho a retrotraer la obligación de alimentos por el periodo en que la accionista era menor de edad.

Textualmente en el citado precedente se señaló que: “el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios. Así pues la obligación alimentaria ineludiblemente nace desde el momento del nacimiento del menor.

Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primer lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.”

*En concordancia con los criterios citados, se puede concluir que si **bien la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección –no se ciñe a un supuesto de edad-, la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento, sí es***

un derecho exclusivo de los menores de edad pues se justifica a partir del interés superior del niño. En virtud de la condición de menor de edad y del lazo de filiación entre hijos y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se intenta proteger este derecho, es posible exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se subsanaron.

No obstante, la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad. Lo anterior es así, pues **una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad.** Es decir, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).

Por tanto, es procedente condenar a *** al pago de alimentos caídos a partir **del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho** (fecha en que afirman los actores el demandado omitió cumplir con su obligación alimentaria) al día anterior al que alcanzaron la mayoría de edad es decir, al **nueve de octubre del año dos mil dos** para ***, al **veinte de febrero del año dos mil cuatro** *** y hasta el día **veintitrés de diciembre de dos mil cinco** para ***.

Así, considerando que ***, no ofrecieron medio de convicción para acreditar la necesidad que tuvieron de recibir los alimentos retroactivos que se reclaman, ni la capacidad económica que tuvo ***, en esos años, y de los elementos de convicción recabados de manera oficiosa, en específico, con las documentales públicas emitidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y la Secretaría de Finanzas del Estado, previamente valoradas, se demuestra que el padre de los acreedores alimentarios, adquirió un ***, sin embargo, no se demuestra a cuánto ascendieron los ingresos percibidos, pero sí genera una presunción de certeza de que tenía la capacidad para desempeñar una actividad

económica que le generó ingresos, y sin que *** aportara elemento de convicción para desvirtuarlo; sin embargo, lo anterior no es óbice para declarar que *** no tienen derecho a que se les pague una pensión alimenticia retroactiva a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho – cuando aún eran menores de edad- y hasta su mayoría de edad, por los motivos expuestos en la presente resolución.

VI. FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS RETROACTIVOS.

Por otro lado, se procede a pronunciarse sobre el monto de la obligación alimentaria a favor de ***, desde el mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho hasta su mayoría de edad.

Para la determinación del monto de los alimentos que debería pagar ***, se debe observar el principio de proporcionalidad, conforme al artículo 333 del Código Civil del Estado, es decir, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Asimismo, debe tomarse en consideración que los alimentos a fijar son a prorrata, pues la obligación de proporcionar alimentos a ***, también recayó en su progenitora ***.

Tocante a la necesidad, se entiende por ésta la situación en que se encuentra una persona que no es capaz mantenerse por sí misma, al estar impedida para allegarse de recursos para sobrevivir.

En el presente caso, se pretende cuantificar los alimentos que le correspondían a ***, retroactivos al mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y hasta día anterior a que cumplieran la mayoría de edad, es decir **del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al nueve de octubre del año dos mil dos** para ***; de la citada fecha –septiembre de mil novecientos noventa y ocho- al **veinte de febrero del año dos mil cuatro** para ***; y del mes de **septiembre de mil novecientos noventa y ocho** el día

veintitrés de diciembre de dos mil cinco para *******, tiempo en el cual, por ser menores de edad, operó a su favor la presunción de la necesidad que tuvieron de ellos.

En consecuencia, mientras que ******* fueron menores de edad gozaron de la presunción de necesitar de alimentos y se presume que sus necesidades fueron cubiertas por su madre, al haber permanecido a su lado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, el cual establece, que: *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”*; correspondiendo al demandado acreditar que suministró alimentos a sus hijos, o bien, que éstos no tenían necesidad de recibirlos, sin que al respecto obre prueba alguna.

Por otro lado, para efecto de la posibilidad económica del demandado, como se sostuvo, no fue acreditada de manera fehaciente por *******, pues únicamente, con las pruebas recabadas oficiosamente, se acreditó que ******* tiene ******* registrado a su nombre, así mismo, del informe emitido por la Secretaria de Finanzas del Estado –fojas 114 y 115- se advierte, ******* registrados a su nombre, y no así la suma a la que ascendieron sus ingresos en dichos años.

Ante dichas circunstancias, al haber sido carga de la prueba de *******, comprobar a cuánto ascendieron sus necesidades durante su minoría de edad y cuál fue la capacidad económica del demandado durante ésta y al no existir suplencia de la queja deficiente a su favor, en virtud de que el reclamo lo realizan siendo mayores de edad, esta juzgadora aplicará como base para fijar el cuántum adeudado la línea de bienestar emitida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social “CONEVAL”, considerando además que la obligación alimentaria también recayó en la madre de *******.

Entonces, a efecto de cuantificar los alimentos

retroactivamente con base en la línea de bienestar expedida por el CONEVAL, en el periodo comprendido **del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al nueve de octubre del año dos mil dos** para ***; de la citada fecha – septiembre de mil novecientos noventa y ocho- al **veinte de febrero del año dos mil cuatro** para ***; y del mes de **septiembre de mil novecientos noventa y ocho** el día **veintitrés de diciembre de dos mil cinco** para **Joshua** ***, se realiza para mejor comprensión, los siguientes cuadros, con la precisión de que el valor mensual de la línea de bienestar se obtiene de la página oficial <http://webdrp.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>.

A. Para *** –de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al nueve de octubre de dos mil dos.

AÑO	MES	VALOR MENSUAL DE LA LÍNEA DE BIENESTAR	MITAD VALOR MENSUAL LÍNEA BIENESTAR
1998	Septiembre	\$1,067.98	\$533.99
	Octubre	\$1,082.90	\$541.45
	Noviembre	\$1,101.47	\$550.74
	Diciembre	\$1,129.94	\$564.97
1999	Enero	\$1,156.46	\$578.23
	Febrero	\$1,167.17	\$583.59
	Marzo	\$1,176.76	\$588.38
	Abril	\$1,184.07	\$592.04
	Mayo	\$1,184.45	\$592.23
	Junio	\$1,191.01	\$595.51
	Julio	\$1,198.45	\$599.23
	Agosto	\$1,206.01	\$603.01
	Septiembre	\$1,221.33	\$610.67
	Octubre	\$1,228.81	\$614.41
	Noviembre	\$1,242.60	\$621.30
	Diciembre	\$1,255.21	\$627.61
2000	Enero	\$1,269.98	\$634.99
	Febrero	\$1,278.40	\$639.20
	Marzo	\$1,282.74	\$641.37
	Abril	\$1,283.48	\$641.74
	Mayo	\$1,283.43	\$641.72
	Junio	\$1,291.35	\$645.68
	Julio	\$1,297.90	\$648.95

	Agosto	\$1,305.83	\$652.92
	Septiembre	\$1,315.26	\$657.63
	Octubre	\$1,328.09	\$664.05
	Noviembre	\$1,342.83	\$671.42
	Diciembre	\$1,359.11	\$679.56
2001	Enero	\$1,363.53	\$681.77
	Febrero	\$1,358.91	\$679.46
	Marzo	\$1,368.07	\$684.04
	Abril	\$1,372.26	\$686.13
	Mayo	\$1,369.18	\$684.59
	Junio	\$1,372.85	\$686.43
	Julio	\$1,373.14	\$686.57
	Agosto	\$1,385.15	\$692.58
	Septiembre	\$1,400.47	\$700.24
	Octubre	\$1,408.01	\$704.01
	Noviembre	\$1,419.32	\$709.66
	Diciembre	\$1,425.57	\$712.79
2002	Enero	\$1,444.24	\$722.12
	Febrero	\$1,446.83	\$723.42
	Marzo	\$1,452.45	\$726.23
	Abril	\$1,459.02	\$729.51
	Mayo	\$1,453.44	\$726.72
	Junio	\$1,460.01	\$730.01
	Julio	\$1,465.25	\$732.63
	Agosto	\$1,469.56	\$734.78
	Septiembre	\$1,479.09	\$739.54
	Octubre	\$1,483.83	\$741.91 dividido entre 30.4 (días promedio de mes) \$24.41, cantidad que al ser multiplicada por los días que se reclaman en este periodo -9- se obtiene la cantidad de \$219.69
Monto total			\$32,309.38

B. Para *** del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al veinte de febrero del año dos mil cuatro.

AÑO	MES	VALOR MENSUAL DE LA LÍNEA DE BIENESTAR	MITAD VALOR MENSUAL LÍNEA BIENESTAR
1998	Septiembre	\$1,067.98	\$533.99
	Octubre	\$1,082.90	\$541.45
	Noviembre	\$1,101.47	\$550.74
	Diciembre	\$1,129.94	\$564.97
1999	Enero	\$1,156.46	\$578.23

	Febrero	\$1,167.17	\$583.59
	Marzo	\$1,176.76	\$588.38
	Abril	\$1,184.07	\$592.04
	Mayo	\$1,184.45	\$592.23
	Junio	\$1,191.01	\$595.51
	Julio	\$1,198.45	\$599.23
	Agosto	\$1,206.01	\$603.01
	Septiembre	\$1,221.33	\$610.67
	Octubre	\$1,228.81	\$614.41
	Noviembre	\$1,242.60	\$621.30
	Diciembre	\$1,255.21	\$627.61
2000	Enero	\$1,269.98	\$634.99
	Febrero	\$1,278.40	\$639.20
	Marzo	\$1,282.74	\$641.37
	Abril	\$1,283.48	\$641.74
	Mayo	\$1,283.43	\$641.72
	Junio	\$1,291.35	\$645.68
	Julio	\$1,297.90	\$648.95
	Agosto	\$1,305.83	\$652.92
	Septiembre	\$1,315.26	\$657.63
	Octubre	\$1,328.09	\$664.05
	Noviembre	\$1,342.83	\$671.42
	Diciembre	\$1,359.11	\$679.56
2001	Enero	\$1,363.53	\$681.77
	Febrero	\$1,358.91	\$679.46
	Marzo	\$1,368.07	\$684.04
	Abril	\$1,372.26	\$686.13
	Mayo	\$1,369.18	\$684.59
	Junio	\$1,372.85	\$686.43
	Julio	\$1,373.14	\$686.57
	Agosto	\$1,385.15	\$692.58
	Septiembre	\$1,400.47	\$700.24
	Octubre	\$1,408.01	\$704.01
	Noviembre	\$1,419.32	\$709.66
	Diciembre	\$1,425.57	\$712.79
2002	Enero	\$1,444.24	\$722.12
	Febrero	\$1,446.83	\$723.42
	Marzo	\$1,452.45	\$726.23
	Abril	\$1,459.02	\$729.51
	Mayo	\$1,453.44	\$726.72
	Junio	\$1,460.01	\$730.01
	Julio	\$1,465.25	\$732.63
	Agosto	\$1,469.56	\$734.78
	Septiembre	\$1,479.09	\$739.54
	Octubre	\$1,483.83	\$741.91
	Noviembre	\$1,500.30	\$750.15
	Diciembre	\$1,513.83	\$756.91
2003	Enero	\$1,517.28	\$758.64

	Febrero	\$1,518.11	\$759.05
	Marzo	\$1,532.46	\$766.23
	Abril	\$1,526.87	\$763.44
	Mayo	\$1,518.49	\$759.24
	Junio	\$1,518.97	\$759.48
	Julio	\$1,524.37	\$762.18
	Agosto	\$1,525.92	\$762.96
	Septiembre	\$1,536.41	\$768.20
	Octubre	\$1,541.27	\$770.64
	Noviembre	\$1,561.59	\$780.79
	Diciembre	\$1,575.74	\$787.87
2004	Enero	\$1,583.38	\$791.69
	Febrero	\$1,585.94	\$792.97 divido entre 28 (días promedio de mes) \$28.32 cantidad que al ser multiplicada por los días que se reclaman en este periodo -20- se obtiene la cantidad de \$566.40
MONTO TOTAL			\$44,895.49

C. Y para **Joshua ***** del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al veintitrés de diciembre de dos mil cinco.

AÑO	MES	VALOR MENSUAL DE LA LÍNEA DE BIENESTAR	MITAD VALOR MENSUAL LÍNEA BIENESTAR
1998	Septiembre	\$1,067.98	\$533.99
	Octubre	\$1,082.90	\$541.45
	Noviembre	\$1,101.47	\$550.74
	Diciembre	\$1,129.94	\$564.97
1999	Enero	\$1,156.46	\$578.23
	Febrero	\$1,167.17	\$583.59
	Marzo	\$1,176.76	\$588.38
	Abril	\$1,184.07	\$592.04
	Mayo	\$1,184.45	\$592.23
	Junio	\$1,191.01	\$595.51
	Julio	\$1,198.45	\$599.23
	Agosto	\$1,206.01	\$603.01
	Septiembre	\$1,221.33	\$610.67
	Octubre	\$1,228.81	\$614.41
	Noviembre	\$1,242.60	\$621.30
	Diciembre	\$1,255.21	\$627.61
2000	Enero	\$1,269.98	\$634.99

	Febrero	\$1,278.40	\$639.20
	Marzo	\$1,282.74	\$641.37
	Abril	\$1,283.48	\$641.74
	Mayo	\$1,283.43	\$641.72
	Junio	\$1,291.35	\$645.68
	Julio	\$1,297.90	\$648.95
	Agosto	\$1,305.83	\$652.92
	Septiembre	\$1,315.26	\$657.63
	Octubre	\$1,328.09	\$664.05
	Noviembre	\$1,342.83	\$671.42
	Diciembre	\$1,359.11	\$679.56
2001	Enero	\$1,363.53	\$681.77
	Febrero	\$1,358.91	\$679.46
	Marzo	\$1,368.07	\$684.04
	Abril	\$1,372.26	\$686.13
	Mayo	\$1,369.18	\$684.59
	Junio	\$1,372.85	\$686.43
	Julio	\$1,373.14	\$686.57
	Agosto	\$1,385.15	\$692.58
	Septiembre	\$1,400.47	\$700.24
	Octubre	\$1,408.01	\$704.01
	Noviembre	\$1,419.32	\$709.66
	Diciembre	\$1,425.57	\$712.79
2002	Enero	\$1,444.24	\$722.12
	Febrero	\$1,446.83	\$723.42
	Marzo	\$1,452.45	\$726.23
	Abril	\$1,459.02	\$729.51
	Mayo	\$1,453.44	\$726.72
	Junio	\$1,460.01	\$730.01
	Julio	\$1,465.25	\$732.63
	Agosto	\$1,469.56	\$734.78
	Septiembre	\$1,479.09	\$739.54
	Octubre	\$1,483.83	\$741.91
	Noviembre	\$1,500.30	\$750.15
	Diciembre	\$1,513.83	\$756.91
2003	Enero	\$1,517.28	\$758.64
	Febrero	\$1,518.11	\$759.05
	Marzo	\$1,532.46	\$766.23
	Abril	\$1,526.87	\$763.44
	Mayo	\$1,518.49	\$759.24
	Junio	\$1,518.97	\$759.48
	Julio	\$1,524.37	\$762.18
	Agosto	\$1,525.92	\$762.96
	Septiembre	\$1,536.41	\$768.20
	Octubre	\$1,541.27	\$770.64
	Noviembre	\$1,561.59	\$780.79
	Diciembre	\$1,575.74	\$787.87
2004	Enero	\$1,583.38	\$791.69

	Febrero	\$1,585.94	\$792.97
	Marzo	\$1,589.56	\$794.78
	Abril	\$1,595.14	\$797.57
	Mayo	\$1,590.17	\$795.08
	Junio	\$1,586.60	\$793.30
	Julio	\$1,591.56	\$795.78
	Agosto	\$1,607.08	\$803.54
	Septiembre	\$1,632.93	\$816.47
	Octubre	\$1,656.10	\$828.05
	Noviembre	\$1,677.15	\$838.57
	Diciembre	\$1,674.72	\$837.36
2005	Enero	\$1,658.58	\$829.29
	Febrero	\$1,657.56	\$828.78
	Marzo	\$1,668.71	\$834.36
	Abril	\$1,687.47	\$843.73
	Mayo	\$1,687.20	\$843.60
	Junio	\$1,676.41	\$838.21
	Julio	\$1,681.80	\$840.90
	Agosto	\$1,683.14	\$841.57
	Septiembre	\$1,691.51	\$845.75
	Octubre	\$1,692.26	\$846.13
	Noviembre	\$1,703.60	\$851.80
	Diciembre	\$1,723.10	\$861.55 dividido entre 30.4 (días promedio de mes) \$28.34, cantidad que al ser multiplicada por los días que se reclaman en este periodo -23- se obtiene la cantidad de \$651.82
Monto total			\$63,118.50

Sumando las cantidades obtenidas en los cuadros anteriores, se obtiene un total de ***, cantidad que deberá cubrir *** a favor de ***, por concepto de alimentos retroactivos, precisando que a *** le corresponde la cantidad de *** moneda nacional por el periodo comprendido del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al nueve de octubre del año dos mil dos. La cantidad de *** por el periodo septiembre de mil novecientos noventa y ocho al veinte de febrero del año dos mil cuatro para ***; y para *** la cantidad de *** moneda nacional que comprenden del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al día veintitrés de diciembre de dos mil cinco.

Luego, se ordena requerir a ***, por el pago de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo en el momento mismo de la diligencia, se ordena el embargo de bienes de su propiedad suficientes para pagar lo sentenciado.

VII. DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que hayan actuado con dolo o mala fe, ni les es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitaron su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara **parcialmente procedente** la acción de alimentos retroactivos ejercida por ***.

Segundo. Se declara **improcedente** el pago de alimentos que reclaman *** hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil siete, veintinueve de agosto de dos mil ocho y veintinueve de enero de dos mil diez, respectivamente, por los razonamientos asentados en la parte considerativa de esta resolución.

Tercero. Se condena a *** al pago de la cantidad de ***, a favor de ***, por concepto de alimentos retroactivos, precisando que a *** le corresponde la cantidad de *** moneda nacional por el periodo comprendido del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al nueve de octubre del año dos mil dos. La cantidad de *** por el periodo septiembre de mil novecientos noventa y ocho al veinte de febrero del año dos mil cuatro para ***; y para *** la cantidad de *** moneda nacional que comprenden del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al día veintitrés de diciembre de dos mil cinco.

Cuarto. Requiérase a ***, por el pago de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo en el momento mismo de la diligencia, se ordena el embargo de bienes de su propiedad suficientes para pagar lo sentenciado.

Quinto. Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas.

Sexto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos Silvia Mendoza González, que autoriza y da fe.- Doy fe.

LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO
JUEZA TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

SILVIA MENDOZA GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *veinticinco de mayo de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1625/2018** dictada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-